

FEDERACIÓN DE GOLF DE MADRID



REGLAMENTO ELECTORAL

FEDERACIÓN DE GOLF DE MADRID

REGLAMENTO ELECTORAL

ÍNDICE

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA: Principios generales

SECCIÓN SEGUNDA: Convocatoria de elecciones

SECCIÓN TERCERA: Censo electoral

SECCIÓN CUARTA: Junta Electoral

CAPÍTULO II: Elección de la Asamblea General

SECCIÓN PRIMERA: Composición de la Asamblea General

SECCIÓN SEGUNDA: Electores y elegibles

SECCIÓN TERCERA: Colegios electorales

SECCIÓN CUARTA: Presentación y proclamación de candidaturas

SECCIÓN QUINTA: Mesa Electoral

SECCIÓN SEXTA: Votación

SECCIÓN SÉPTIMA: Escrutinio y Proclamación de resultados

CAPÍTULO III: Elección de Presidente

SECCIÓN PRIMERA: Forma de elección

SECCIÓN SEGUNDA: Presentación y proclamación de candidaturas

SECCIÓN TERCERA: Mesa Electoral

SECCIÓN CUARTA: Votación, escrutinio y proclamación de resultados

CAPÍTULO IV: Elección de la Comisión Delegada

SECCIÓN PRIMERA: Composición y forma de elección de la Comisión Delegada

SECCIÓN SEGUNDA: Presentación de candidatos

SECCIÓN TERCERA: Mesa Electoral

SECCIÓN CUARTA: Votación, escrutinio y proclamación de resultados

CAPÍTULO V: Reclamaciones y recursos electorales

DISPOSICIONES ADICIONALES

FEDERACIÓN DE GOLF DE MADRID

REGLAMENTO ELECTORAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. - Objeto y Normativa Aplicable

1. El Presente Reglamento tiene por objeto regular los procesos electorales de los miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada así como del Presidente de la Federación de Golf de Madrid.
2. Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Federación de Golf de Madrid se regularán por lo establecido en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; en el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; en la Orden vigente del Consejero de Cultura y Deportes, por la que se establezcan los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales de los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2º. - Año de celebración.

1. Las elecciones se celebrarán durante el transcurso del año en que corresponde la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.
2. Debiendo haber finalizado antes del 31 de diciembre, quedando disueltos, en caso contrario, sus órganos de gobierno y representación y la junta directiva, y procediéndose automáticamente al nombramiento de una Comisión Gestora.
3. La Comisión Gestora que será apta únicamente para la realización de actos de mera administración y gestión. En esta situación, todas las referencias realizadas en el presente reglamento a la Junta Directiva en funciones se entenderán hechas a la Comisión Gestora.

4. Esta Comisión Gestora estará formada por cinco miembros, que elegirán de entre ellos mismos a su presidente y secretario. La composición de la Comisión Gestora será la siguiente:

- Los tres clubes con mayor número de licencias de la Comunidad de Madrid (representados por sus presidentes o por las personas designadas por los mismos para este cometido).
- Un representante del estamento de otros interesados, el de mayor número de licencias de la Comunidad de Madrid (representados por sus presidentes o por las personas designadas por los mismos para este cometido).
- El deportista con licencia por la FGM con el hándicap más bajo, mayor de edad, en el caso de igualdad de hándicap será elegido el de mayor edad.

En caso de renuncia, los puestos serán cubiertos por los siguientes en el cumplimiento de los anteriores requisitos.

Artículo 3º. -Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

Artículo 4º. -Plazos.

A efectos electorales, los plazos en días se entenderán referidos a días hábiles.

Artículo 5º. -Inscripción en el censo.

Para poder ser elector o elegible, además de la edad necesaria, se precisa estar inscrito en el correspondiente censo electoral.

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 6º. -Realización de la Convocatoria

- 1.- La convocatoria de Elecciones a la Asamblea General se efectuará por el Presidente de la Federación. La Convocatoria y el Calendario Electoral se remitirán a la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid para su conocimiento.
- 2.- Simultáneamente a la Convocatoria, la Junta Directiva se disolverá constituyéndose en Junta Directiva en funciones.

- 3.- La Junta Directiva en funciones sólo podrá realizar actos de mera administración y gestión.
- 4.- Si algún miembro de la Junta Directiva en funciones presentara su candidatura a la Presidencia de la Federación de Golf de Madrid, deberá, previa o simultáneamente, abandonar la citada comisión.
- 5.- Si por dimisión de sus miembros para presentar candidatura la Junta quedará formada por menos de tres integrantes, la Comisión Delegada designaría de entre sus miembros el número restante.
- 6.- Si no existiera número suficiente de miembros en la Comisión Delegada para cubrir los puestos vacantes en la Junta Directiva en funciones, estos serán designados de entre los miembros de la Asamblea que hayan manifestado su intención de no presentar candidatura.

Artículo 7º. -Contenido de la Convocatoria

La Convocatoria de Elecciones determinará como mínimo:

- a) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos.
- b) El Calendario Electoral.
- c) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
- d) Regulación del voto por correo.
- e) Composición de la Junta Electoral

Artículo 8º. -Publicidad de la Convocatoria.

- 1.- El anuncio de la Convocatoria deberá publicarse en un periódico deportivo del ámbito, al menos, de la Comunidad de Madrid.
- 2.- La Convocatoria, junto con el Reglamento Electoral, el censo, el calendario electoral así como los demás datos de interés, se expondrán en el tablón de anuncios y página web de la Federación para general y permanente conocimiento.
- 3.- Los calendarios electorales son documentos que forman parte de las convocatorias electorales y que informan sobre los plazos para la realización de actuaciones durante el proceso electoral.

La Junta Electoral, previa comunicación a la Dirección General de Deportes podrá suspender el proceso electoral si así lo considera oportuno. La suspensión también podrá ser acordada por la Comisión Jurídica del Deporte de la C.M. de oficio o a instancia de interesado.

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL

Artículo 9º. -Contenido del Censo Electoral

- 1.- El Censo de Electores que ha de regir en la elección de la Asamblea General, recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación de Golf de Madrid que tengan condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes; deportistas; entrenadores y técnicos, jueces y árbitros y otros interesados.
- 2.- El censo de electores que ha de regir en cada elección tomará como base el último transitorio actualizado al momento de la convocatoria de las elecciones. El censo transitorio incluirá como anexo el calendario deportivo, el programa deportivo y el plan general de actuación, que se hayan tenido en consideración para la elaboración del mismo.
- 3.- Este censo transitorio será publicado en el tablón de anuncios de la Federación y en su página web. Las reclamaciones contra el mismo se dirigirán al Comité de Disciplina de la Federación, quien como garante normativo de la Federación, deberá resolver en el plazo de siete días.

Artículo 10º. -Electores incluidos en varios estamentos.

Aquellos electores que estén incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán comunicar por escrito a la Federación de Golf de Madrid, dentro del plazo que se fije en el Calendario Electoral, el estamento en el que desean figurar, ya que nadie podrá estar inscrito en más de uno de dichos estamentos. Si no comunicaran tal opción en la fecha indicada, serán incluidos en el menos numeroso.

Artículo 11º. -Publicación y reclamaciones.

- 1.- El Censo electoral será expuesto, en el tablón de anuncios y pagina web de la Federación, simultáneamente con la Convocatoria de Elecciones para la Asamblea General y contra el mismo cabrán reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral. Las resoluciones de la Junta Electoral relativas a las impugnaciones sobre el censo serán recurribles ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.
- 2.- Resueltas las reclamaciones y recursos, el censo electoral será firme, no pudiendo realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 12º. – Principios Generales.

- 1.- El proceso electoral se desarrollará bajo la tutela y control de la Junta Electoral, la cuál deberá garantizar la pureza e independencia del mismo.
- 2.- El Secretario de la Junta Directiva en funciones o, en su caso, el Secretario General, se pondrá a disposición de la Junta Electoral, a quien auxiliará en las funciones burocráticas a ésta encomendadas. Todo ello, si formar parte de dicho órgano. Asimismo, le corresponderá efectuar las comunicaciones de las reuniones de la Junta Electoral a la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, elaboración de actas y comunicaciones de las resoluciones de la Junta a los interesados, y adoptar las medidas necesarias de publicidad de acuerdos contenida en este reglamento.
- 3.- A las reuniones de la Junta podrá asistir, con voz pero sin voto, un representante de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, que habrá de tener la condición de funcionario de carrera.

Artículo 13º. -Trámites previos.

Una vez aprobado definitivamente el Reglamento Electoral por la Dirección General de Deportes, el Presidente o la Junta Directiva realizará los trámites pertinentes para la elección de la Junta Electoral, que se realizará públicamente. La convocatoria para su elección deberá contener lugar, día y hora en que tendrá lugar el acto.

La convocatoria para la elección de la Junta Electoral se hará pública siete días antes de la fecha prevista en los tabloneros de anuncios de la Federación, a través de la página web, así como por cualquier otro medio que permita su máxima difusión y conocimiento.

Artículo 14º.- Composición.

La Junta Electoral estará integrada por tres personas que se elegirán mediante sorteo entre aquellas que ostentando la condición de electores y elegibles manifiesten la voluntad de no presentar su candidatura, salvo que haya suficientes personas que, reuniendo los requisitos ya citados, voluntariamente se presten para integrar dicha Junta.

En todo caso, se elegirán suplentes, hasta un máximo de tres por cargo.

El censo electoral que será tenido en cuenta para la elección de la Junta será el censo electoral transitorio actualizado a ese momento.

La solicitud para formar parte de la Junta Electoral se presentará por escrito ante la Federación cinco días antes de la fecha señalada para su formación.

En caso de que haya más solicitantes que puestos a cubrir en la Junta Electoral, se realizarán sorteo, a fin de excluir a los sobrantes. Los voluntarios ocuparán primero los puestos de titulares y después los de suplentes, si no existiera suficiente número de voluntarios para cubrir los puestos de titulares o suplentes de la Junta, serán elegidos por sorteo el resto de puestos.

La Junta Electoral será la misma para las diferentes elecciones, y podrá actuar, asimismo como Mesa Electoral si fuere necesario.

La Junta Electoral **será asistida** por un licenciado en derecho a los efectos de asesoramiento en cuestiones jurídicas y de procedimiento.

Los designados para formar parte de la Junta electoral, en caso de sorteo, tendrán la obligación, salvo los supuestos tasados legalmente, de formar parte del órgano electoral. En caso de incumplimiento de dicha obligación sin causas justificativas, se procederá a dar traslado al Comité de Disciplina de la FGM a los efectos oportunos.

Artículo 15º. - Forma de Constitución

Elegidos los miembros que integran la Junta Electoral, el Secretario de la misma, convocará su primera reunión en la que quedará formalmente constituida dicha Junta Electoral. La presidirá el componente de la misma de mayor edad, el de Secretario el de menor edad y el tercero desempeñará el cargo de Vocal. Si coincidieran dos personas de la misma edad se aplicará el criterio de antigüedad en la posesión de la licencia Federativa.

Para quedar válidamente constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de estos, sus suplentes.

Artículo 16º. - Duración del mandato.

- 1.- La Junta Electoral se constituirá el día que establece el artículo anterior, permaneciendo en activo hasta que finalice el proceso electoral. La Junta Electoral actuará en los locales de la Federación de Golf de Madrid.
- 2.- La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

Artículo 17º. - Competencias

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) Examinar, aprobar y publicar los correspondientes censos de cada estamento o estamento.
- b) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral
- c) La resolución de las consultas que se le eleven por la Mesa Electoral y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- d) La admisión y proclamación de candidaturas.
- e) La proclamación de los resultados electorales.
- f) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- g) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- h) El traslado a la Dirección General de Deportes de cuantas resoluciones relativas al proceso electoral sean adoptadas por ella.
- i) La gestión de todo el proceso electoral.
- j) La convocatoria de las elecciones a Presidente y miembros de la Comisión Delegada.
- k) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 18º. - Funcionamiento.

- 1.- Los acuerdos de la Junta Electoral se tomarán mediante votación entre sus miembros.
- 2.- La Junta Electoral podrá recabar, en cualquier momento y en cuantas ocasiones lo considere oportuno, la asistencia de las personas indicadas en el artículo 14 de este reglamento, o de cualesquiera otros miembros de la organización federativa.

Artículo 19º. - Publicidad.

La Composición de la Junta Electoral se hará pública en la página web y tablón de anuncios de la F.G.M. en orden a su general conocimiento y posibles impugnaciones.

Artículo 20º. - Convocatoria y quórum.

La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de sus miembros y decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

La convocatoria se efectuará por correo electrónico, teléfono, fax, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, el plazo mínimo de la convocatoria será veinticuatro horas cuando se trate de reuniones extraordinarias de

la Junta, quedando válidamente convocados sus miembros a las reuniones incluidas en el calendario si no se produjeran variaciones en aquel, desde la fecha de su publicación.

Los titulares que prevean su no asistencia a una reunión deberán comunicar con un mínimo de cuarenta y ocho horas esta circunstancia al Presidente de la Junta, ó Secretario a fin de que puedan ser convocados los suplentes para obtener el quórum necesario para la celebración de la reunión.

CAPÍTULO II

ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 21º. - Miembros de la Asamblea General y distribución proporcional de los mismos por estamentos

- 1.- El número de miembros que compondrán la Asamblea General de la Federación de Golf de Madrid para la elección que regula este Reglamento Electoral será de **87** miembros.
- 2.- La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos responderá a las siguientes proporciones:
 - a) El 60 % corresponde a Clubes Deportivos
 - b) El 25 % corresponde a Deportistas
 - c) El 5 % corresponde a Entrenadores y Técnicos
 - d) a Jueces y Árbitros le corresponde el 5%
 - e) Y al colectivo de Otros interesados el 5 %

Artículo 22º. - Composición de la Asamblea General.

- 1.- La Asamblea General de la Federación de Golf de Madrid estará compuesta por el siguiente número de representantes:
 - a) **53** miembros del estamento de clubes.
 - b) **22** miembros del estamento de deportistas.
 - c) **4** miembros del estamento de técnicos.
 - d) **4** miembros del estamento de jueces y árbitros.
 - e) **4** miembros del estamento de otros colectivos.
- 2.- *La representación legal en la FEDERACIÓN DE GOLF DE MADRID de los Clubes, asociaciones y entidades deportivas, y otros colectivos, en cuanto personas jurídicas, le corresponderá al Presidente de los mismos o a las personas que se designen formalmente por su Asamblea General o su propio Presidente, según determinen sus estatutos”.*

- 3.- La representación de los estamentos de deportistas, de entrenadores y técnicos y de jueces y árbitros le corresponde a cada uno de ellos en su calidad de personas físicas, no pudiendo ser sustituidos en el ejercicio de la misma mientras el titular conserve las cualidades y requisitos exigidos para su elección.
- 4.- En ningún caso, una misma persona podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.

SECCIÓN SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 23º. – Condición de Electores y Elegibles.

1. Se reconocerá la condición de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación a los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes, siempre que estén incluidos en el censo correspondiente:

- a) Los ***clubes, agrupaciones deportivas y secciones de acción deportiva*** inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, al menos con un año de antigüedad en el momento de la convocatoria. Que estén afiliados a la federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan organizado ó participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid y que cuenten ***con un campo al menos de 9 hoyos con tees y greens de hierba y su correspondiente instalación de riego.***

A efectos de representación electoral, en el censo de clubes se detallarán, al menos, los siguientes datos:

- 1) Denominación del club.
 - 2) Domicilio social.
 - 3) Nombre y apellidos del Presidente o, en su caso, del representante designado expresamente por el órgano competente del club a efectos electorales.
 - 4) nº de registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.
- b) Los ***deportistas***, mayores de edad (18) para ser elegibles y no menores de dieciséis (16) para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones, que posean licencia de la federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado,

igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.

- c) Los **técnicos, entrenadores, jueces, árbitros**, que posean licencia de la federación, en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.
- d) Otros colectivos interesados, personas jurídicas, que estando debidamente inscritos en el registro de entidades deportivas de la Comunidad de Madrid, y teniendo licencia en vigor a la fecha de convocatoria hayan organizado o desarrollado actividad deportiva durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.

A efectos de representación electoral, en el censo de otros interesados se detallarán, al menos, los siguientes datos:

- 1) Denominación de la entidad.
- 2) Domicilio social.
- 3) Nombre y apellidos del Presidente o, en su caso, del representante designado expresamente por el órgano competente de la entidad a efectos electorales.
- 4) nº de registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

2. A estos efectos, sólo se considerarán competiciones y actividades de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid aquellas que, además de estas dos circunstancias, estén incluidas en el plan general de actuación, calendario deportivo o programa deportivo oficiales, aprobado por la Asamblea General (o, en el caso del calendario deportivo, modificado por la Comisión Delegada).

3. El Presidente saliente podrá presentarse candidato para miembro de la Asamblea General por el estamento que elija, quedando dispensado de los requisitos previstos para dicho estamento.

Artículo 24.- Causas de inelegibilidad.

No podrá ser candidato:

- a) Aquella persona que haya sido condenada por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo, durante el tiempo de su cumplimiento.

- b) Aquel que sufra sanción deportiva que lo inhabilite.
- c) Quien sea empleado de la federación.
- d) Quien este incurso en causa de inelegibilidad que se establezcan en los Estatutos de la Federación.

SECCIÓN TERCERA: COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 25º. - Colegios Electorales por estamentos.

Los diferentes estamentos que integran la Asamblea general elegirán sus representantes y suplentes en colegios electorales independientes, creados expresamente a estos efectos para los siguientes colectivos:

- a) Clubes deportivos.
- b) Deportistas.
- c) Entrenadores y técnicos.
- d) Jueces y árbitros.
- e) otros colectivos

SECCIÓN CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 26º. - Presentación de Candidaturas.

1. Para ser candidato a miembro de la Asamblea General de la Federación de Golf de Madrid será necesario reunir los requisitos previstos en el artículo 23 de presente Reglamento y hallarse inscrito en el censo correspondiente al estamento por el que se presenta.

2. Las Candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la Calendario Electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio, fecha de nacimiento, número de licencia y el estamento que se pretende representar, acompañado todo ello de la fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir.

- 3. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmada por el Presidente o por el órgano competente, haciendo constar la denominación de la entidad y el representante de la misma, bien sea su Presidente o bien persona en quien delegue, aportando escrito de aceptación de la misma y adjuntando fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir.

Si el número de clubes con derecho a participación en la Asamblea fuera igual ó inferior al de los puestos a cubrir, automáticamente formarán parte de la misma, no siendo necesario celebrar votaciones en este estamento, y sin necesidad de presentar candidaturas, debiendo remitir a la F.G.M. la identidad de sus representantes conforme se determina en el presente reglamento siete días antes de la celebración de la primera reunión de la Asamblea General para la elección de presidente y Comisión Delegada.

4. Por el estamento de otros colectivos, la candidatura se formulará por escrito, firmada por el Presidente o por el órgano competente, haciendo constar la denominación de la entidad y el representante de la misma, bien sea su Presidente o bien persona en quien delegue, aportando escrito de aceptación de la misma y adjuntando fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir.

Artículo 27º.- Publicación de candidatos presentados y subsanación de errores.

1. Las listas, por estamentos, de los candidatos que se hayan presentado se harán públicas, por la Junta Electoral, en el tablón de anuncios de la federación y página web de la federación, para general conocimiento y posibles reclamaciones de error, vicio o irregularidades que pudieran incidir en los candidatos presentados. Las reclamaciones deberán presentarse ante la Junta Electoral en el plazo de dos días a contar desde la publicación de las listas de candidatos presentados.
2. La Junta Electoral, durante dicho plazo, examinará las candidaturas y comunicará a los afectados las irregularidades o vicios observados, con objeto de que puedan proceder a su subsanación.
3. La Junta Electoral resolverá las reclamaciones al día siguiente de finalizado el plazo de presentación de las mismas.

Artículo 28.- Proclamación y publicación de candidatos.

1. La Junta Electoral procederá a la proclamación y publicación de los candidatos presentados por cada estamento. La publicación de las listas de candidatos proclamados se hará en el tablón de anuncios y página web de la federación, o en lugar idóneo que acuerde la Junta Electoral para público conocimiento.
2. No procederá proclamar a aquellos candidatos que incumplan los requisitos exigidos en el presente reglamento o en la normativa deportiva de la Comunidad de Madrid.
3. A partir de la publicación de las listas de candidatos proclamados, podrá interponerse el correspondiente recurso establecido en el Capítulo V, por la persona o personas legitimadas.

SECCIÓN QUINTA: MESA ELECTORAL

Artículo 29.- Mesa electoral.

La Junta Electoral actuará como Mesa Electoral.

Artículo 30º. - Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral, única para los distintos colegios electorales, al igual que los mismos, estará ubicada en el domicilio de la Federación de Golf de Madrid.

2. Además de los miembros, podrán actuar en la Mesa interventores de aquellos candidatos que lo deseen, uno por candidatura, pudiendo actuar dicho candidato como tal.

INTERVENTORES:

1. El representante de cada candidatura puede otorgar el poder a favor de cualquier federado, mayor de edad y que se halle incluido en el correspondiente censo electoral, al objeto de que ostente la representación de la candidatura en los actos y operaciones electorales.

2. El apoderamiento se formaliza ante notario o ante el secretario de la Junta Electoral, quien expedirá la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido. Estas solicitudes deberán realizarse como mínimo con tres días de antelación a la celebración de las votaciones.

3. Los apoderados (interventores) deben exhibir sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las Mesas electorales.

Los interventores tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas así como a recibir la certificación del acta.

Puede asistir a la Mesa electoral, participar en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 31º. – Funciones de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.

2. La Mesa Electoral presidirá la votación y mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio. Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores
- c) Comprobar la identidad de los votantes
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna
- e) Proceder al recuento de votos
- f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral
- g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

3. Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de las misma. El acta será firmada por todos los miembros de la mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCIÓN SEXTA: VOTACIÓN

Artículo 32º. - Disposiciones Generales.

1. Todas las votaciones se efectuarán en la mesa instalada en la sede de la Federación de Golf de Madrid, pudiendo votar en ella todos los electores cualquiera que sea su domicilio.

2. El ejercicio del voto será personal y no se admitirá delegación o representación alguna.

3. El voto será libre, directo, igual y secreto, no pudiéndose votar por cada estamento a más candidatos que plazas deban ser cubiertas. El derecho de voto para cada estamento podrá ser ejercitado solamente por quienes figuren inscritos en el censo definitivo del estamento correspondiente.

4. Los Candidatos serán elegidos por mayoría simple.

5. En los casos en que el número de candidatos proclamados sea igual o inferior a las representaciones fijadas por cada estamento, los candidatos serán automáticamente proclamados como electos, sin necesidad de votación alguna.

Artículo 33º. - Acreditación del Elector

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de identidad del elector. Cada votante, por lo tanto, deberá ir provisto de su DNI, pasaporte o permiso de conducir.

Artículo 34º.- Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada colegio (estamento).
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria y serán expuestas en el domicilio de la federación a disposición de los electores con una antelación mínima de seis días a la fecha de la votación, a fin de facilitar el ejercicio del voto por correo.
3. Las papeletas de votación para cada estamento deberán reseñar, por orden alfabético, los nombres y apellidos de los candidatos proclamados en dicho estamento, dejando una cuadrícula o espacio para que el elector pueda señalar a los candidatos elegidos mediante una cruz o signo que no pueda prestarse a dudas. No podrán ser elegidos más candidatos que los estrictamente definidos en la convocatoria electoral.

Artículo 35.- Voto personal y voto por correo.

1. La votación se efectuará secretamente, mediante papeleta, la cual deberá ajustarse a lo señalado.
2. Podrá realizarse la votación personalmente o, en su caso, por correo.
 - 2.1. La votación personal se realizará de la siguiente forma:
 - a) A la entrada del local donde se celebre la votación existirá una mesa con papeletas a disposición de los votantes.
 - b) Cada elector deberá destacar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 34.3 de este reglamento, los candidatos que elige en la lista de candidatos que figuran en la papeleta.
 - c) La papeleta, una vez cumplimentada, será depositada en la urna, siguiendo los trámites establecidos en el artículo 36.

2.2. Procedimiento para votación por correo:

El voto por correo que se establece en este Reglamento Electoral, se realizará de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Las solicitudes de voto por correo serán efectuadas presencial y personalmente por los interesados ante la **Junta Electoral Federativa**, a partir del día siguiente a la convocatoria de elecciones, y durante el plazo de quince días. El contenido mínimo de la solicitud deberá estar integrado por nombre, apellidos, número de licencia federativa, DNI, domicilio y estamento al que pertenezca.
- b) La **Junta Electoral Federativa** procederá a autorizar la emisión de voto por correo del solicitante, una vez cumplimentado los siguientes tramites:
 - Se comprobará la identificación del elector en el correspondiente censo

electoral, mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o permiso de conducir del interesado.

- En el censo electoral se procederá a anotar y consignar la autorización para votar por correo.
- Se le entregará al elector una autorización de voto por correo, que se formalizará en un modelo especial aprobado, numerado y sellado.

c) La relación de solicitudes de voto por correo efectuadas y el número de autorizaciones expedidas serán **registradas** por la Junta Electoral Federativa **en un libro registro al efecto creado**.

d) La Junta Electoral, en el plazo de 5 días desde la **emisión** del certificado, remitirá al domicilio que conste en la licencia del federado, las autorizaciones para votar por correo y los sobres y papeletas oficiales, mediante certificado remitido a través del servicios oficial de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima.

e) Los sobres exteriores conteniendo los votos por correo se dirigirán a la sede de la Junta Electoral, indicando en el exterior: "contiene voto por correo", así como el estamento al que afecta. Solo serán validos los votos tramitados a través del Servicio de Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima

f) La fecha límite de entrada en la Junta Electoral de sobres de votación por correo será el día anterior al fijado para la votación. Aquellos que tengan entrada con posterioridad, serán destruidos, sin más trámites, por la Junta Electoral.

g) El Secretario de la Junta Electoral custodiará los sobres de voto por correo, los cuales serán entregados al Presidente de la Mesa Electoral, una vez constituida ésta.

h) Las resoluciones de la Junta Electoral, relativas al voto por correo, podrán ser objeto de reclamación ante la misma y de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte.

i) El sistema de voto por correo no podrá ser utilizado para la elección de Presidente y Comisión Delegada.

Artículo 36.- Votación.

1. Los titulares y los suplentes de la Mesa Electoral deberán concurrir con una hora de antelación a la hora fijada en la convocatoria para la votación al local indicado donde se celebre la votación.

2. Cuando cualquiera de los designados a formar parte de la Mesa estuviera en imposibilidad de acudir al desempeño de su cargo, debe comunicarlo a la Junta de Electoral, al menos setenta y dos horas antes del acto al que debiera concurrir, aportando las justificaciones pertinentes. Si el impedimento sobreviene después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa. En tales casos, la Junta comunica la sustitución al correspondiente suplente, si hay tiempo para hacerlo, y procede a nombrar a otro, si fuera preciso.

3. Finalizados los actos preparatorios, se extenderá el acta de constitución de la Mesa, la cual será firmada por el Presidente, el Secretario y el Vocal.
4. Una vez constituida formalmente la Mesa Electoral, quedan decaídos en sus derechos, al respecto, los miembros que no llegaron a integrarla y, en consecuencia, libres de sus obligaciones. Aquellos que sin comunicación previa o no habiendo llegado a tiempo, queden libres de sus obligaciones, puedan ser sancionados en el ámbito federativo, de conformidad con lo previsto en los Estatutos federativos.
5. Las operaciones encomendadas a la Mesa Electoral no son delegables, debiendo ser realizadas por sus miembros con carácter exclusivo y excluyente. La mesa podrá ser asistida de cuantos auxiliares sean precisos para garantizar el normal desarrollo de las votaciones, siendo de carácter exclusivo y excluyente los actos de recuento y proclamación de resultados.
6. La Mesa Electoral debe presidir la votación, conservar el orden en la sala y velar por la objetividad, igualdad y pureza del sufragio.
7. La Junta Electoral entregará al Presidente de la Mesa Electoral el censo definitivo correspondiente de los estamentos con la necesaria antelación. Igualmente le hará entrega de los sobres de voto por correo custodiados por el Secretario de la Junta Electoral.
8. Las resoluciones que adopte la Mesa Electoral, en el ámbito de su competencia, deben ser acordadas mediante el procedimiento que le corresponde a los órganos colegiados (deliberación, votación, si es preciso, y resolución).
9. La Mesa Electoral debe contar con una urna por estamento, como mínimo.
10. Habrá suficiente número de papeletas de cada candidatura y, en su caso, sobres, ajustados ambos al modelo previamente aprobado por la Junta Electoral. De ello deberá responsabilizarse la Junta Electoral.
11. La votación se iniciará a la hora fijada en la convocatoria, mediante el anuncio del Presidente de la Mesa con estas palabras: "empieza la votación".
12. Una vez iniciada la votación, no podrá ésta interrumpirse hasta la hora de terminación. Solamente por causas de fuerza mayor podrá no ser iniciada o interrumpida la votación. Excepcionalmente, el Presidente deberá interrumpir la votación cuando advierta ausencia de papeletas, dando cuenta a la Junta Electoral para que ésta, con la mayor urgencia, suministre las mismas. La votación se prorrogará exactamente el tiempo que hubiese durado la interrupción.
13. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada estamento por el estamento al que pertenezca.
14. El Secretario comprobará la inclusión en el censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.

15. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.
16. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.
17. Finalizada la votación personal, se procederá, por el Secretario, a abrir los sobres de votación por correo, y, tras comprobarse la identificación del votante y demás requisitos exigidos, se introducirá en la urna el sobre de votación.
18. Cuando los electores que votaron por correo, votasen presencialmente sus votos por correo no serán introducidos en la urna, procediendo la mesa a la destrucción de estos votos emitidos por correos.
19. Terminada la votación personal y por correo, votarán los miembros de la Mesa, y los interventores, en su caso.
20. A continuación, el Secretario procederá a dar lectura pública de las listas de votantes, incluyendo votos personales y por correo.

SECCIÓN SÉPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 37º. - Escrutinio.

1. Terminada la votación, acto seguido dará comienzo el escrutinio, que deberá ser público.
2. La Mesa está facultada para la manipulación y el recuento de las papeletas, que se realizará individualmente.
3. No podrá suspenderse el escrutinio, de no ser por fuerza mayor.
4. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno, todos los sobres de la urna y leyendo, en alta voz, una vez abiertos, el nombre de cada candidato elegido en la papeleta. Una vez leída la papeleta, la pondrá de manifiesto al Secretario y al Vocal. El Secretario y el Vocal habrán contabilizado en su lista correspondiente los votos emitidos a cada candidato.
5. La Mesa está facultada para apartar las papeletas dudosas con objeto de proceder a su examen.
6. Terminado el recuento, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.
7. A continuación el Presidente preguntará si hay alguna protesta o reclamación que

hacer contra el escrutinio y no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de electores, el número de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas y votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 38º. - Proclamación de resultados.

1. La Mesa hará público los resultados inmediatamente, fijando en el tablón de anuncios de la entidad y página web la certificación de los resultados de la votación.
2. Se expedirá certificación a los candidatos que hayan resultado electos y la soliciten expresamente.

Artículo 39.- Sustitución por bajas o vacantes.

1. En caso de que en la elección a miembros de la Asamblea General, resulten elegidas menos personas de los puestos que correspondan, por cada estamento, dichos puestos, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, quedarán inicialmente sin cubrir.
2. Los cinco candidatos presentados y votados que no hubiesen reunido suficiente número de votos para acceder a la Asamblea General, quedarán como suplentes, por su orden, para ocupar las posibles vacantes que se pudieran producir.

Artículo 40.- Empate de candidatos electos.

Si se diese la circunstancia de empate de votos entre los candidatos, se resolverá dicho empate a favor del que tenga mayor antigüedad en la licencia federativa por el estamento, lo que se comprobará mediante exhibición de la licencia federativa. Si el empate fuese entre representantes de clubes, definirá la antigüedad la inscripción en el registro de asociaciones deportivas del club en cuestión ó afiliación a la F.G.M, no la persona de su representante.

Artículo 41.- Reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos en las elecciones para Asamblea General se ajustarán a lo preceptuado en el Capítulo V del presente Reglamento Electoral.

Artículo 42.- Comunicación al Registro de Entidades Deportivas.

1. La Mesa electoral comunicará inmediatamente, una vez finalizado el acto, a la Junta Electoral los resultados de la votación, remitiendo la correspondiente acta de resultados de votación a los efectos pertinentes.
2. Los resultados definitivos se harán públicos por la Junta Electoral, de acuerdo con el calendario electoral.

3. El acta de proclamación de candidatos electos que integrarán la Asamblea General por cada estamento o estamento la confeccionará la Junta Electoral, quien remitirá con la mayor urgencia una copia legalizada al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 43º. - Forma de elección.

El Presidente de la Federación de Golf de Madrid será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por y de entre los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

La asamblea General para la elección del Presidente será convocada por el Presidente de la Junta Electoral, órgano que convocará las elecciones de presidente y Comisión Delegada, conforme el artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 44.- Condiciones de elegibilidad.

1. Para ser candidato a Presidente de la federación será preciso ser miembro de la Asamblea General. Se entenderá como miembro de la Asamblea General aquel que haya resultado electo en las elecciones inmediatas y así figure en el acta correspondiente.
2. Si algún miembro de la Junta Directiva en Funciones desea presentarse candidato a Presidente, deberá previa o simultáneamente a la presentación de la candidatura, abandonar dicho órgano.
3. En ningún caso el Presidente de la Federación podrá ocupar cargos directivos en clubes o entidades deportivas inscritas o afiliadas a la Federación.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 45º. - Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de conducir.

2. En el momento de la apertura del plazo para la presentación de candidaturas para la elección a Presidente, deberá estar ya publicada la relación de miembros elegidos que integran la Asamblea General. Dicho plazo no podrá ser inferior a siete días.

Artículo 46.- Proclamación de candidaturas.

1. El día siguiente a expirar el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral procederá a la proclamación de aquellas que reúnan los requisitos y a su correspondiente publicación en el tablón de anuncios y página web de la federación.
2. A partir de la publicación de la proclamación, podrá interponerse el correspondiente recurso que figura establecido en el Capítulo V.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 47.- Composición de la Mesa Electoral.

1. La Junta Electoral actuará como Mesa Electoral.
2. En la Mesa Electoral podrán actuar hasta dos interventores por cada candidatura.

Artículo 48.- Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto a las funciones de la Mesa Electoral, serán de plena aplicación las establecidas en el artículo 31 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 49º. - Desarrollo de la Votación.

Serán aplicables a la elección de Presidente las normas establecidas en los artículos 32 a 35 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

- a) Para proceder válidamente a la elección será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
- b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.

- c) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- d) Si solo existiera un candidato, éste quedará proclamado como electo automáticamente, sin necesidad de votación.

Artículo 50.- Votación.

1. La votación se iniciará de acuerdo con lo establecido en la convocatoria mediante el anuncio del Presidente de la Mesa con estas palabras: “empieza la votación”.
2. Una vez iniciada la votación, no podrá ésta interrumpirse hasta la hora de terminación. Solamente por causas de fuerza mayor, podrá no ser iniciada o interrumpida.
3. Cada elector pasará a depositar su voto en la urna, tras haber procedido a la comprobación, por la Mesa electoral, de su identificación y su condición de miembro de la Asamblea .
4. Finalizada la votación de los electores, votarán los interventores, si los hubiere y fueran miembros de la asamblea.
5. A continuación, el Secretario procederá a dar lectura pública a la lista de votantes.
6. Para lo no previsto en el presente artículo, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 36 del presente reglamento.

Artículo 51.- Escrutinio.

1. Terminada la votación, acto seguido, dará comienzo el escrutinio.
2. La Mesa está facultada, con carácter exclusivo y excluyente, para la manipulación y el recuento de las papeletas, que se realizará individualmente.
3. No podrá suspenderse el escrutinio de no ser por fuerza mayor.
4. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno, todos los sobres o papeletas de la urna y leyendo, en alta voz, una vez abiertos los sobres, en su caso, el nombre de cada candidato elegido en la papeleta. Leída la papeleta, la pondrá de manifiesto al Secretario, al Vocal y a los interventores. El Secretario y el Vocal habrán contabilizado en su lista correspondiente los votos emitidos a cada candidatura.
5. La Mesa está facultada para apartar las papeletas dudosas, con objeto de proceder a su examen.
6. Terminado el recuento, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.

7. A continuación el Presidente preguntará si hay alguna protesta o reclamación que hacer contra el escrutinio, y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva, por mayoría, las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de electores, el número de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas y votos obtenidos por cada candidatura.

8. La Mesa hará públicos los resultados inmediatamente, fijando en el tablón de anuncios de la federación la certificación de los resultados de la votación.

9. Se expedirá certificación, por la Junta Electoral, a la candidatura que haya resultado electa y lo solicite expresamente.

Artículo 52.- Empate.

1. En el caso de producirse empate entre las candidaturas en la votación, se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a dos, celebrándose una segunda y última votación.

2. De persistir el empate, la Junta Electoral resolverá, por sorteo, quién será Presidente.

Artículo 53.- Reclamaciones y recursos.

A efectos de los posibles recursos y reclamaciones se estará a lo preceptuado en el Capítulo V del presente reglamento.

Artículo 54.- Comunicación al Registro de Entidades Deportivas.

El acta de proclamación de la candidatura electa la confeccionará la Junta Electoral, quien remitirá, con la mayor urgencia, una copia legalizada al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de que puedan producirse recursos y alterar tal resultado electoral, lo cual, en su caso, también se comunicaría.

CAPITULO IV

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 55º. - Composición y forma de elección.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 41 de los Estatutos de la Federación de Golf de Madrid la Comisión Delegada estará compuesta por el diez por ciento de los miembros de la Asamblea, redondeando dicho número por exceso si fuera necesario.

2. La composición de la Comisión Delegada será proporcional al número de miembros de cada estamento de la Asamblea General. Ningún estamento de la Asamblea podrá carecer de representación.

3. La Comisión Delegada se formará por un total de 8 miembros, de correspondiendo a cada estamento los siguientes representantes:

3 representantes del estamento de Clubes.

2 representantes del estamento de deportistas.

1 representante del estamento de Técnicos.

1 representante del estamento de Jueces y Árbitros.

1 representante del colectivo de otros interesados.

4. En ningún caso, una misma persona podrá ostentar una doble representación en la Comisión Delegada.

Artículo 56º. - Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de las elecciones a Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 57º. - Presentación de candidatos.

La presentación de candidaturas deberá hacerse ante la Junta Electoral, debiendo estar ya publicada la relación de miembros elegidos para la Asamblea General. El plazo de presentación de candidaturas para la elección de miembros de la Comisión Delegada no podrá ser inferior a siete días naturales.

En caso de ausencia de candidatos, la mesa electoral procederá a sortear entre los miembros de la Asamblea la representación de cada estamento en la Comisión Delegada federativa.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 58º. - Composición de la Mesa Electoral

1. La Junta Electoral actuará como Mesa Electoral para la elección de los miembros de la Comisión Delegada. En la Mesa Electoral podrán actuar hasta dos interventores por cada candidatura.
2. En la Mesa se habilitarán tantas urnas como estamentos. En cada urna se votará a los candidatos presentados por el estamento correspondiente

Artículo 59º. - Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto a las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 60.- Desarrollo de la votación.

1. Serán aplicables a la elección de Comisión Delegada las normas establecidas en los artículos 49 a 54 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a Presidente.

Artículo 61.- Cobertura de vacantes en la Comisión Delegada.

Serán calificados como miembros suplentes las dos personas que hayan obtenido mayor número de votos sin haber salido elegidas para miembro de la Comisión Delegada del correspondiente estamento. Tales suplentes cubrirán las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General.

Artículo 62.- Papeletas de voto.

Las papeletas de voto para la votación se ajustarán sustancialmente a lo establecido en el artículo 34.3 del presente reglamento, con las correspondientes modulaciones y adaptaciones.

Artículo 63.- Reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos se ajustarán a lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento Electoral.

CAPITULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

Artículo 64.- Disposiciones Generales

1. La Junta Electoral, en cuanto órgano que tutela y controla el proceso electoral, dictará acuerdo o resolución en cuantos recursos, incidencias, reclamaciones y quejas que se produzcan en dicho proceso.
2. Contra los acuerdos de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en los plazos establecidos en el presente Reglamento.
3. Las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.
4. La ejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte corresponderá a la Junta Electoral.
5. Los plazos se contarán en días hábiles, decayendo el derecho a recurrir fuera del término fijado en cada caso.

Artículo 65.- Reclamaciones y recursos relativos al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral.

1. Sobre asuntos relativos al censo, la convocatoria de elecciones o la composición de la Junta Electoral, las personas interesadas podrán presentar reclamación o recurso en la Junta Electoral durante los tres días a partir del mismo en que tengan lugar las correspondientes publicaciones.
2. La Junta Electoral deberá pronunciarse en el plazo de dos días, notificando la resolución a los recurrentes del modo y forma más urgente, pudiendo realizarse tal notificación en el tablón de anuncios de la sede de la federación y en la página web de la misma.
3. Contra los acuerdos de la Junta Electoral en las materias indicadas podrán interponer recurso los interesados, en los dos días siguientes a la comunicación, ante la Comisión Jurídica del Deporte, la cual se pronunciará en el plazo de dos días, y de no hacerlo, se entenderá desestimado el recurso a los efectos que proceda.

Artículo 66.- Recursos sobre proclamación de candidaturas.

1. Los recursos sobre proclamación de candidaturas o de candidatos, se presentarán en la Junta Electoral durante los tres días siguientes a la publicación de la proclamación que se impugne.

La Junta Electoral, realizados los trámites reglamentarios, en especial la audiencia de aquéllos que pudieran resultar directamente afectados en el caso de una eventual estimación o denegación, se pronunciará sobre estos recursos en el plazo de los tres días inmediatamente posteriores al término del plazo fijado para la presentación de recurso.

2. Contra el acuerdo de la Junta Electoral, cabrá recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en el plazo de dos días. El citado recurso se presentará en la Junta Electoral y seguirá los siguientes trámites:

- a) El mismo día de la presentación del recurso o el siguiente, el Presidente de la Junta Electoral remitirá a la Comisión Jurídica del Deporte los siguientes documentos: escrito del recurso y documentos que lo acompañan; expediente electoral completo; informe de la Junta Electoral en el que se consigne cuanto se estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado.
- b) Una vez recibida la documentación en la Comisión Jurídica del Deporte, ésta acordará lo procedente en orden al esclarecimiento de los hechos, notificando a la Junta Electoral, al recurrente y a los posibles interesados.
- c) Finalizado el periodo de alegaciones y, en su caso, el de prueba, en el plazo de dos días, la Comisión Jurídica dictará resolución, la cual deberá pronunciarse sobre:
 - Admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.
 - Validez de la proclamación de candidaturas.
 - Invalidez de la proclamación de candidaturas y consiguiente exclusión de las candidaturas afectadas, con las determinaciones precisas en orden a la proclamación.

3. Estarán legitimados para interponer el presente recurso ante la Junta Electoral o, en su caso, ante la Comisión Jurídica del Deporte, o para oponerse a los que se interpongan:

- a) Los candidatos cuya proclamación hubiese sido denegada.
- b) Los candidatos proclamados y los concurrentes a la campaña electoral que ostenten un interés directo y legítimo.

Todos aquellos que ostenten interés directo y legítimo.

4. El escrito de interposición de recurso, tanto en lo previsto en el punto 1, como en el punto 2 del presente artículo, deberá expresar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del recurrente a efectos de comunicaciones o de notificaciones.
- b) Acto que se recurre y razones de su impugnación.
- c) Fundamentos legales o reglamentarios que se consideren de aplicación.
- d) Petición que se deduzca.
- e) Lugar, fecha de presentación y firma.

Artículo 67.- Recurso sobre la validez de la elección o proclamación de candidatos electos y voto por correo.

1. Los acuerdos de la Junta Electoral referentes a la proclamación de candidatos electos podrán ser recurridos ante la Comisión Jurídica del Deporte.
2. Estarán legitimados para interponer el recurso los candidatos que, habiendo participado en la elección, no hayan sido proclamados electos y los proclamados electos para poder oponerse a los recursos que se interpongan.
3. El escrito de interposición del recurso se ajustará a lo establecido en el punto 4 del artículo anterior.
4. Los recursos que se interpongan seguirán los siguientes trámites:
 - a) El escrito de recurso será presentado en la Junta Electoral dentro de los dos días siguientes al acto de proclamación de electos por dicha Junta Electoral.
 - b) El mismo día de su presentación o en el siguiente, la Junta Electoral remitirá a la Comisión Jurídica del Deporte el escrito de interposición del recurso, el expediente electoral y un informe acordado por dicha Junta Electoral en el que se consigne cuanto se estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado.
 - c) La resolución que ordene la remisión del recurso a la Comisión Jurídica del Deporte se notificará, antes de ser cumplida, al resto de candidaturas proclamadas, con emplazamiento para que puedan comparecer ante la Comisión Jurídica dentro del mismo día o al siguiente.
 - d) La Comisión Jurídica, al día siguiente de la finalización del término para la comparecencia, dará traslado a los interesados que se hubieran personado en el proceso del escrito de interposición y de los documentos que lo acompaña, poniéndoles de manifiesto el expediente y el informe de la Junta Electoral, para que en el plazo común e improrrogable de tres días puedan alegar lo que estimen conveniente.
 - e) Los escritos de alegaciones a los que hace referencia el párrafo anterior podrán ir acompañados de los documentos que, a juicio de los interesados, puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación, pudiendo solicitarse la práctica de pruebas a la Comisión Jurídica.
 - f) Transcurrido el período de alegaciones, la Comisión Jurídica, dentro del día siguiente a la finalización del plazo, podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que considere pertinentes. La fase probatoria se desarrollará con arreglo a las normas establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien el plazo no podrá exceder de diez días.
 - g) Concluida la fase probatoria, la Comisión Jurídica del Deporte se pronunciará de inmediato, sin superar un plazo de tres días. La resolución que dicte la Comisión Jurídica del Deporte deberá pronunciarse sobre:

- a) Admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.
- b) Validez de la proclamación de los candidatos electos o, en su caso, validez de la elección y de la proclamación de candidatos electos.
- c) Invalidez de la proclamación de candidatos electos y consiguiente exclusión de los candidatos afectados, con las determinaciones precisas en orden a la proclamación, o, en su caso, nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar una nueva convocatoria.

Artículo 68.- Tramitación de los recursos por la Comisión Jurídica del Deporte.

La tramitación de los recursos que conoce la Comisión Jurídica del Deporte se regulará por lo establecido en la Ley 4/1999 que modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades y modulaciones previstas en los apartados anteriores.

Artículo 69.- Ejecutividad.

La interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el órgano a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a petición razonada de parte, la ejecución del acuerdo recurrido cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. En las fechas en las que tengan lugar las votaciones para las elecciones de la Asamblea General así como para Presidente y Comisión Delegada, no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial en la Federación de Golf de Madrid.

SEGUNDA. Se considerarán días inhábiles, a todos los efectos electorales, los comprendidos entre el 1 y el 31 de agosto.